

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Pórtal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Reales decretos de 14 y 15 de Enero admitiendo S. M. la Reina las dimisiones hechas por sus Ministros, y nombrando los que han de entrar á sustituirlos.

En la Gaceta de Madrid, número 16, del sábado 16 de Enero, se hallan insertos los siguientes:

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra me ha presentado el Capitan general de la Armada don Francisco Armero y Peñaranda, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Javier de Isturiz, Presidente del Senado y mi Ministro plenipotenciario cerca del Emperador de todas las Rusias, vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar me ha presentado D. Francisco Martinez de la Rosa, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier Isturiz.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Joaquin José Casaus, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Alejandro Mon, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Gefe de Escuadra D. José Maria de Bustillo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación me ha presentado D. Manuel Bermudez de Castro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Pedro Salaverria, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General don Fermín Ezpeleta, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Maria Fernandez de la Hoz, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Sanchez Ocaña, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ventura Diaz, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación del Reino.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atención á las circunstancias que concurren en el Gefe de Escuadra D. José Maria de Quesada, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Gefe de Escuadra D. José Maria de Quesada, nombrado Ministro de Marina, se encargue interinamente del despacho de dicho Ministerio el Teniente General D. Fermín Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en disponer que D. Ventura Diaz, Ministro de la Gobernación, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 17, del domingo 17 de Enero, se hallan insertos los que siguen.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Habiendo nombrado Ministro de Fomento á D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain, por decreto de esta fecha, vengo en disponer que cese en el desempeño de dicho cargo D. Ventura Diaz, Ministro de la Gobernación, que se halla encargado interinamente del citado Ministerio.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Real decreto de 23 de Diciembre último, declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1821, del miércoles 30 de Diciembre último, se halla inserto el real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdos de la Diputación de la espresada provincia, procedió el Ayuntamiento de San Miguel de Olerdola en 26 de Mayo de 1833 á instruir un expediente para el ensanche de los caminos rurales y de travesía de aquel término, formándose el estado de los cuatro caminos á que alcanzaba dicha reforma; y habiéndose espuesto al público sin que se presentara oposición por parte de ningún vecino, la Diputación provincial aprobó el estado, y el Ayuntamiento, en su consecuencia, procedió á practicar las obras:

Que así las cosas, espuso D. José Torres á la Diputación que el Ayuntamiento habia allanado una pieza de tierra de su propiedad, colocando mojones y derribando una cerca con el solo objeto de proteger la comunicación del camino de Fontallada con la casa de Pablo Petit; y la Diputación, oido el Ayuntamiento, dictó declaraciones en 5 de Abril y 13 de Setiembre de 1856, desestimando en la

primera la solicitud de Torres, y resolviendo en la segunda que hasta nueva orden se suspendiese toda providencia respecto al camino en cuestion, debiendo, así por parte del Ayuntamiento como por la de Torres, suministrarse las pruebas convenientes:

Que mientras seguia el curso de estas reclamaciones gubernativas, el propio Torres, acudió con un interdicto al Juez de primera instancia contra Pablo Petit, en el cual recayó auto restitutorio, á cuya ejecucion se opuso el Alcalde del Ayuntamiento; y enterado de todo el Gobernador, con dictámen del Consejo provincial, entabló formal requerimiento de inhibicion en el negocio:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia y oyó á las partes, pero no celebró vista sobre el mismo, y dictó un auto en extremo sucinto y no motivado, declarándose competente, el cual fué apelado por Pablo Petit, continuándose la sustanciacion de esta contienda sin que el Juez remitiese los autos en apelacion á la Audiencia, sino que los elevó al Tribunal Supremo de Justicia para la decision del presente conflicto, á la vez que el Gobernador dirigió el expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescriben que el Juez requerido de inhibicion, ademas de comunicar el exhorto del Gefe político (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal, y proveerá luego auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Vistas las reales ordenes de 3 de Mayo y 22 de Julio de 1832, que previenen á los Tribunales y Juzgados que, para la observancia del art. 9.º del real decreto citado, deben fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes ó incompetentes:

Visto el art. 10 del propio real decreto citado, en que se dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto espresado, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 13 del referido decreto, en que se establece que cuando las Autoridades contendientes consideren ya formalizada la competencia, remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando que, al sustanciar este conflicto, el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés ha dejado de llenar las formalidades establecidas en las disposiciones sucesivamente citadas, porque ni ha celebrado vista del artículo de competencia, ni ha dado fallo motivado sobre la misma, ni ha admitido la apelacion interpuesta respecto al propio fallo, ni ha elevado, cual debiera, los autos, caso de estar formalizado el conflicto, al Ministerio de la Gobernacion;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Real decreto de 23 de Diciembre de 1857 resolviendo la competencia suscitada en

tre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino en favor de este último.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4822, del Jueves 31 de Diciembre último, se halla inserto el real decreto que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que D. Juan José Lobo, vecino de la villa de Aroche, al tomar posesion de cierta viculacion, entró en el disfrute de unas tierras con encinas, denominadas Posada del Abad, término jurisdiccional del Rosal de Cristina, y habiendo tratado de interrumpirle en la posesion de las indicadas tierras, ya los Ayuntamientos del Rosal, ya los vecinos de Aroche, recurrió en queja al Gobernador de la provincia en 1844:

Que el Gobernador, enterado de la tendencia de la espresada municipalidad á repartir á los vecinos parte de aquellas tierras, envió un comisionado, quien previó el oportuno reconocimiento de testigos, puso en posesion de las mismas al representante legítimo de D. Juan José Lobo:

Que sucediendo, por fallecimiento de éste, en la vinculación D. Rafael de los Santos y Guzman, como marido de doña Maria de la Concepcion Lobo, en 1847, continuó esta familia en pacífica posesion de las tierras, hasta que Pedro Benitez Candinga se introdujo en ellas alterando sus mojones, y previniendo á los colonos del predio que se abstuvieran de pasar ni labrar por la porcion de terreno que desmembrara:

Que con este motivo D. Rafael de los Santos recurrió al Juez con un interdicto de despojo, en que recayó providencia de restitucion y amparo, condenando al despojante en costas, daños y perjuicios, y formándole causa por la alteracion de los límites de que se deja hablado:

Que despues de restituido en la posesion D. Rafael, recurrieron al Gobernador el Alcalde del Rosal y Pedro Benitez Candinga, manifestando que la operacion practicada en Posada del Abad, y que diera motivo al interdicto, habia sido consecuencia del deslinde mandado practicar por aquella Autoridad en terrenos correspondientes á los propios; y en su virtud, el espresado Gobernador requirió de inhibicion al Juez, si bien éste se declaró competente, y el Gobernador desistió de la contienda, quedando subsistente la restitucion judicialmente acordada:

Que así las cosas, D. Rafael volvió á ser inquietado en la posesion por el Ayuntamiento del Rosal de Cristina, el cual autorizó á varios sujetos para que rozaran aquella finca; y habiendo entablado en su consecuencia nuevo interdicto ante el Juez, recayó auto restitutorio:

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador esponiendo que se hallaba en la conviccion de que la providencia que quedaba ineficaz con el interdicto, respecto á las tierras indicadas, estaba en armonia con las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. desde 1840 á 1842, con el fin de fomentar la repoblacion del Rosal de Cristina, en que se concedió la pertenencia de cierta estension de terreno á cada familia que se fijase en aquella colonia:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que siendo el estado de cosas existente el de hallarse don Rafael de los Santos desde antiguo, por sí y sus causantes, en posesion de los terrenos sobre que se cuestiona con autorizacion reciente administrativa y judicial, el Ayuntamiento, al dar el acuerdo que ha motivado el interdicto de despojo, no puede decirse que ha ejercido sus facultades dentro de los límites que le prescriben las leyes, porque para obrar como ha obrado, era preciso que hubiera adquirido antes la pertenencia del predio en el juicio plenario correspondiente:

2.º Que por lo mismo es manifiesto que el interdicto no ha contrariado á la real orden citada de 8 de Mayo de 1839, que solo prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real orden de 22 de Diciembre de 1857 declarando la antigüedad respectiva de varios Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

En la Gaceta de Madrid, número 3, del Domingo 3 de Enero actual se halla inserta la real orden que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion, remitida por V. S. á este Ministerio, de los Presidentes de Sala en ese Tribunal, don Antero de Echarri y D. Laureano Rojo de Norzagaray, sobre que se declare la antigüedad que respectivamente corresponde á dichos funcionarios y al de igual clase D. Pablo Jimenez del Palacio, Presidente que ha sido del Tribunal correccional agregado á esa Audiencia por real decreto de 2 de Enero de este año; y enterada S. M. y oido el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien resolver que los actuales Presidentes de Sala en ese Tribunal ocupen el lugar que les corresponde en la cuarta categoria, atendida su antigüedad, por su ingreso en ella; y en su consecuencia declarar el decanato ó primer lugar á don Manuel Urbina y Daoiz, el segundo á D. Pablo Jimenez del Palacio, el tercero á D. Laureano Rojo de Norzagaray

RELACION GENERAL del material que para el establecimiento del ferro-carril de Montblanch á Reus podrá introducir la empresa concesionaria, con opcion á la exencion de derechos que espresa el art. 20, párrafo 3.º de la ley general de ferro-carriles.

Table with columns: CLASES DE MATERIAL DE ESPLOTACION, IMPORTES (Parciales, Totales), Rs., cénts. Rows include MATERIAL FIJO, Madera, Durmientes de roble, Cuñas de madera comprimidas.

y el cuarto á D. José María Cáceres. De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857.—Casaus.—Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

Concluye la real orden sobre concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus, otorgada á los Sres. Borrás, Canals y compañía.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus espensas, la comision de sus mercaderias y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las lineas telegráficas del Estado.

13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro; siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la linea.

14. Para los casos en que los efectos y mercaderias trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por real orden de 27 de Junio de 1857, con arreglo á lo que en ella se previene.—Es copia.—Echevarria.

1170	Toneladas de cojinetes de primera clase, á 700 rs. uno	819,000
1792	Idem de rails para toda la línea, de la forma de doble T simétrica, á 1,000 rs.	1.792,000
128	Idem id. para los apartaderos, á 1,000 rs.	128,000
20	Agujas con sus cajas de primera clase, á 1,700 rs. una	34,000
20	Cruceros para desvíos, á 1,600 rs. uno	32,000
6	Plataformas ó planchas giratorias de primera clase para wagones y coches, á 10,000 rs.	60,000
3	Idem id. para máquinas, á 35,000 rs.	105,000
4	Bombas de alimentacion para dar agua á las máquinas ó diferentes puntos de la línea, á 4,000 rs.	16,000
1	Máquina cabrestante completa para el servicio de la estacion de Reus, a 95.486,98	95,186 98
1	Máquina de vapor de fuerza cuatro caballos, para el taller, á 20,000 rs.	20,000
1	Taller completo en estado de funcionar para reparaciones de máquinas	50,000
		<hr/>
		3.151,486 98

MATERIAL MOBIBLE.

4	Locomotoras con cilindros de 16 pulgadas y ruedas parecidas, con sus tenders, á 250,000 rs.	1.000,000
4	Coches de primera clase, á 40,000 rs.	160,000
10	Idem de segunda id., á 30,000 rs.	300,000
13	Idem de tercera id., á 30,000 rs.	450,000
3	Coches para conduccion de equipajes, á 30,000 rs.	90,000
20	Wagones cubiertos, á 12,000 rs.	240,000
10	Idem descubiertos, á 10,000 rs.	100,000
		<hr/>
		2.340.000
		<hr/>
		7.046,486 98

RESUMEN.

Material fijo de madera	1.155,000
Idem id. de hierro	3.151,486 98
Idem movable	2.340,000
<hr/>	
Importe total	7.046,486 98

Aprobada.—Echevarría.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE TOLEDO.

Se hallan vacantes las escuelas de primera enseñanza en los pueblos que á continuación se espresan:

DE NIÑOS.

PUEBLOS.	Dotacion fija anual.	Emolumentos.	Para pago de casa.
Vargas (elemental ampliada)	4400	Retribuciones.	400
Dosbarrios	3300	Idem	220
Alcaudete	3300	Idem	300
Olias	3300	Idem	Casa.
Guadamur	3300	Idem	300
Aldeanueva de Barbarroya	3300	Idem	200
Segurilla	3300	Idem	200
Alcabon	2500	Idem	200
Herencias	2500	Idem	300
Nava de Ricomalillo	2500	Idem	200
Pulgar	2500	Idem	200
Cerralbos	2500	Idem	200
Villaminaya	2500	Idem	220
Malpica	2500	Idem	200
Ventas de Retamosa	2500	Idem	200
Manzanaque	2500	Idem	160
Argés	2500	Idem	200
Buenaventura	2500	Idem	200
Robledo del Mazo	2500	Idem	200
Totanés	2250	Idem	140
Viso	2000	Idem	200
Hontanar	2000	Idem	160
Navalmoralejo	1500	Idem	150
Hormigos	1600	Idem	160
Sotillo de las Palomas	1500	Idem	150
Montesclaros	1500	Idem	150
Cebeja	1300	Idem	160
Arcicollar	1250	Idem	200
Ventas de San Julian	1000	Idem	100
Casar de Talavera	1100	Idem	100
Oreja (anejo de Ontigola)	1100	Idem	Casa.
Arisgotas (idem de Orgaz)	1100	Idem	Id.

Puebla de Don Fadrique	2200	Idem	300
Pueblanueva	2200	Idem	300
Dosbarrios	2200	Idem	Casa.
San Pablo	2200	Idem	200
Mazarambroz	2200	Idem	200
Villaseca de la Sagra	2200	Idem	200
Valmojado	2200	Idem	200
Estrella (la)	2200	Idem	200
Sevilleja	2200	Idem	200
Mohedas	2200	Idem	200
Gerindote	2200	Idem	200
Aldeanueva de Barbarroya	2200	Idem	200
Turleque	2200	Idem	200
Quismondo	2200	Idem	200
Torrico	2200	Idem	200
Escalona	2200	Idem	300
Segurilla	2200	Idem	200
Alcabon	1667	Idem	200
Pelahustan	1667	Idem	200
Cabezamesada	1667	Idem	200
Lucillos	1667	Idem	200
Recas	1667	Idem	200
Aldeanueva de San Bartolomé	1667	Idem	200
Villasmuelas	1667	Idem	200
Pepino	1667	Idem	Casa.
Yuncler	1667	Idem	200

Las dotaciones que se fijan van arregladas á lo dispuesto en el art. 191 de la ley de 9 de Setiembre último, tomando por base el censo de poblacion, que se publicó en el Boletín extraordinario del Viernes 6 de Noviembre anterior. Para los pueblos que cuentan menos de 300 almas se ha tenido por ahora presente, con acuerdo del Sr. Gobernador de la provincia, la escala formada por esta Junta que se reduce á rebajar del sueldo mínimo 250 rs. por cada 50 habitantes, que desciendan de aquel número. El cobro de las retribuciones se hará desde primero de Enero próximo en la forma que se prescribe en la disposicion 12.ª del real decreto de 23 de Setiembre último.

Las escuelas de niños, cuya dotacion llegue á 3300 rs. y las de niñas que sean de 2200 se proveeran por oposicion en el referido mes de Enero, cuyos ejercicios se verificarán en una de las salas de este Gobierno de provincia, conforme al programa publicado por real orden de 3 de Febrero de 1855; dándose principio á los de maestros el día 26 á las diez de su mañana, y á los de maestras luego

que terminen aquellos. Los opositores deberán inscribirse en la Secretaría de esta Junta hasta el día 20 y las opositoras hasta el 24, presentando con su solicitud el título ó copia testimoniada, con que acrediten tener 21 años cumplidos, y certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Cura párroco de su residencia. Las maestras han de acompañar además labores de costura y bordado sin concluir.

Los que hubieren obtenido escuela por oposicion y quieran aprovecharse del derecho que se les concede por el art. 187 de la ley vigente, podrán dirigir sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos hasta el mismo día 20.

Para la provision de las demas escuelas de uno ú otro sexo se admiten igualmente solicitudes en esta Secretaria por término de un mes contado desde la insercion de este anuncio, á las que no se dará curso si no se acompañan los certificados de aptitud legal y buena conducta. Toledo 31 de Diciembre de 1857. — El Presidente, Celestino Mas y Abad. — Gregorio Martín, Secretario.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 3.

Se anuncia los industriales que han sido declarados fallidos en la contribucion industrial y de comercio de esta provincia.

En cumplimiento á lo mandado en la disposicion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones, de 26 de Junio de 1856, se inserta á continuación una lista de los individuos que en el 4.º trimestre del año pasado, han sido declarados fallidos en la contribucion industrial y de comercio, para conocimiento de quien corresponda y á fin de que dichos sujetos no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su cualidad de contribuyentes.

En Alcántara.

José Nuñez Matilde, herrero.

En Miajadas.

Antonio Pajuelo, tienda de aguar-diente.

Juan Marroquin, tabernero y tratante en granos.

Juan Alias de Santos, carnicero.

Lorenzo Gonzalez, carpintero.

Lorenzo Falches, calderero.

Cáceres 16 de Enero de 1858.—El Administrador, P. S., Francisco Maureta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA.

Quintas.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento de esta villa el día 10 del corriente mes Dionisio Roda, á quien en el sorteo celebrado con fecha 15 de Noviembre último para la quinta de milicias provinciales cupo el número 2; habiendo sido infructuosas las diligencias obradas hasta el día para la presentacion de dicho mozo y de su padre sexagenario, cuyo paradero se ignora; de conformidad con lo que para estos casos está prevenido, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia se sirvan prevenirlos su presentacion hasta el día 31 del corriente mes, advirtiéndoles que de no verificarlo será el Dionisio Roda declarado prófugo.

Casatejada 17 de Enero de 1858.— El Alcalde, Agustin Ramos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALIA.

Robo de caballerías.

En el día 3 del corriente, en su tarde, y sitio de los Rasillos, á mas de un legua de esta poblacion, fueron robadas cinco caballerías mayores propias de vecinos de esta villa y señas que se espresarán, por igual número de hombres des-

conocidos, los dos enmascarados, montados tres en caballos, y de las señas que tambien se espresan, como únicas que han podido adquirirse; habiendo sido ineficaces todas las diligencias hasta hoy practicadas para su descubrimiento, a fin de conseguirle se inserta el presente. Alía 12 de Enero de 1858.—El Alcalde, Apolonio de Soria y Sanchez.

Señas de las caballerías robadas.—Un mulo yeguat, capon, de ocho años, de cerca de siete cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, cenceño, de buena presencia, algo almendrado de nalgas, pobre de cola, herrado de las manos, propio de Don Severiano Delgado.

Otro de Antonio Fernandez, capon, cerrado, mohino, buccero, de mas de seis cuartas de alzada, con un bulto encima del espinazo, y una cicatriz grande en el costillar izquierdo.

Una yegua de la viuda de Juan Bonilla, alzada poco mas de seis cuartas, pelo negro, con señal ó hierro de B en la nalga derecha y calzada de un pié.

Una mula de Tomás Muñoz, mohina, de cinco años de edad, pequeña de alzada, con una cicatriz en el espinazo y lado derecho.

Otra mula de seis cuartas escasas de alzada, propia de Francisco Poderoso, de tres á cuatro años de edad, pelo castaño oscuro y pelicano en la entrepierna, haciendo la pisada de los piés un poco hácia fuera.

Señas de los ladrones.—Uno de mas de cinco piés, pelo rojo, pintado de viruelas, con patilla grande, como de cuarenta y cinco años, montado en un caballo colorado, de buena talla.

Otro de buena estatura y presencia, de acento valenciano, con patilla grande y negra, como de treinta años y con otro caballo colorado regular, estrellado y calzado de los piés.

Otro como de treinta y cinco á cuarenta años, estatura de cinco piés, moreno, bastante grueso, con caballo negro de falla, y viejo.

Otro ancho de cara, ojos tiernos y de acento valenciano.

Otro alto, pelo cano, con chaqueta nueva, azul.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

En el mes de Abril último se ausentó de esta poblacion Juan Entonado Sanchez de Juan, comprendido en el segundo sorteo de 1856 para el ejército de reserva; y como sea indispensable su presentacion en esta con el objeto de ser tallado y filiado, ruego á las autoridades del pueblo donde se encuentre, se presente previo requerimiento de las mismas en esta, para el objeto espresado, pues que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrigalejo 10 de Enero de 1858.—Juan Ciudad.—Por su mandado, Mateo Arenas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

Vacante de Médico.

La plaza de Médico de esta villa se halla vacante por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 3.000 rs. ánuos, pagados de los fondos de propios por semestres vencidos, y ademas las iguales que contrate con los vecinos, que son sobre 300, con condicion de asistir sin retribucion alguna á cuantos casos de la facultad sean necesarios á esta municipalidad.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á esta Alcaldía, francas de porte, y regularmente documentadas; su provision será á los ocho dias de insertarse este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Torremocha y Enero 13 de 1858.—

El Alcalde, Martin Gomez.—El Secretario A., Miguel Calle Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTAÑEZ.

Estravío de un jumento.

En la noche del dia 13 del actual se estravió á Sebastian Gonzalez, vecino del Montijo, en el camino que se dirige de Cáceres á esta villa, un jumento de las señas siguientes:

Pelo rucio, mediano, bien trafado, entero, una cicatriz en la cola de haberla tenido mala; aparejado con enjalma un costal, lomillos y cincha, con un bozal de Búrgos y boquera de esparto.

Y como no se haya podido encontrar por mas diligencias practicadas al efecto, se ruega á los señores Alcaldes de esta provincia den aviso al de esta villa si existiese dicho jumento en sus pueblos respectivos, para que su dueño proceda á su recogido.

Montañez 13 de Enero de 1858.—Alonso Lázaro Garcia.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DEL CAMPO.

Ha desaparecido de la vacada de este procomunal una novilla de dos á tres años, castaña clara, con hierro en la llana derecha de esta figura II, la oreja derecha con agujero y hendida la izquierda. Es propia de José Luceño, de esta vecindad. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para que si alguna persona tiene noticia de ella, se sirva avisarlo á esta Alcaldía. Santiago del Campo 10 de Enero de 1858.—El Alcalde, Manuel L. Diaz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALES.

En la tarde del dia 8 del actual y en el sitio de la Aromadilla, término de Villas-Buenas, fué robado por dos hombres desconocidos, Andrés Ramos, de esta vecindad, que con su criado venia para este pueblo y conducian dos caballerías cargadas con géneros de comercio, llevándose las con cargas y todo cuanto conducian.

Señas de las caballerías.

Una mula pelicorza, como de seis cuartas y media de alzada, aparejada con albardilla, mantas, enjalma y sobreenjalma, con brida de cuero, está algo rozada sobre los riñones, es cerrada de edad.

Una jaca de la misma alzada poco mas ó menos, pelo castaño claro, cerrada, escasa de vista y esparavanada, con una herida en el costillar derecho de la albarda que lleva por aparejo. Las cargas de géneros están enfardadas en una banasta y fardos de estopa.

Señas de los ladrones.

El uno alto de estatura, como de cuarenta á cincuenta años de edad, vestido con ropa de paño pardo el pantalon y chaqueta, sombrero redondo, del robado.

El otro algo mas bajo de estatura, tambien vestido con pantalon y chaqueta de paño pardo, y un pasa-montaña y sombrero redondo ordinario que pertenecia al criado del robado. El Teniente Alcalde, Calisto Crespo.

El Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en el dia 29 del corriente, de diez á doce de su mañana,

tendrá lugar á las puertas de la casa-audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, por necesidad y utilidad, de una casa señalada con el número 13, en la calle de Valdés, de esta capital, que linda con otras por la derecha entrando, de Pedro Rios y por la izquierda de D. Tomás Leandro de Lanuza, bajo el presupuesto de 4720 rs. vn. en que ha sido tasada; la cual pertenece en posesion y propiedad al menor D. Francisco Alvarez Merino. Quien quisiere interponerse, preséntese á hacer sus proposiciones que le serán admitidas no bajando de dicha cantidad. Dado en Cáceres á 10 de Enero de 1858.—Bernardino Goytia.—De su orden, Juan Solano Redondo.

Hago saber: Que el dia 29 del corriente mes, á las doce de su mañana, es el señalado para celebrar la junta de acreedores del concurso necesario de D. Pedro de la Riva, de esta vecindad.

Lo que se hace saber á los acreedores ignorados, por medio del presente anuncio, para que se presenten en dicho dia y hora en la casa-audiencia de este Juzgado. Cáceres 7 de Enero de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Bernardo Lopez.

Don José Torner y Nagues, Abogado de los Tribunales del Reino de los ilustres colegios de la ciudad de Salamanca y Cáceres, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta villa de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal con motivo de la desaparicion de una jaca, que se supone haber sido robada de una cerca propia de don Faustino Claver, á quien pertenece aquella, y cuyas señas se estampan á continuacion, y con el objeto de averiguar su paradero, y en su caso conseguir su detencion, y á la vez la de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre; he acordado fijar este anuncio por medio del Boletín oficial para que se llene el fin propuesto, esperando que las autoridades de esta provincia practicarán las mas esquisitas diligencias, y de tener efecto la detencion y captura lo pondrán á disposicion de este Juzgado. Dado en Alcántara á 14 de Enero de 1858.—José Torner.—Por su mandado, Agustín Luxán Cava.

Señas de la jaca.

De siete cuartas escasas de alzada, pelo negro, capona, patialzada de ambos piés, sin hierro y cerrada.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal con motivo de la desaparicion de una yegua, que se supone haber sido robada de una cerca propia de D. Lorenzo Bernaldez, á quien pertenece aquella; y cuyas señas se estampan á continuacion; y con el objeto de averiguar su paradero, y en su caso conseguir su detencion, y á la vez la de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, he acordado fijar este anuncio por medio del Boletín oficial, para que se llene el fin propuesto, esperando que las Autoridades, de esta provincia, practicarán las mas esquisitas diligencias; y de tener efecto la detencion y captura, lo pondrán á disposicion de este Juzgado. Dado en Alcántara á 14 de Enero de 1858.—José Torner.—Por su mandado, Agustín Luxán Cava.

Señas de la yegua.

Pelo negro, estrella en frente, de siete cuartas de alzada, un golpe en el nacimiento del casco izquierdo, dos treses

al revés en el anca izquierda, (segun parece), cerrada y por herrar.

Don José María Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Carrasco Cablito, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en su contra estoy siguiendo por robo en la casa que habitan Juan Malato y Alfonso Gonzalez, de esta vecindad, de cuatro duros en dinero metálico, una gargantilla de oro y varias prendas de ropa de la pertenencia de aquellos, y si así lo hiciere se le oirá en justicia; apercibido que en otro caso se le declarará contumaz y rebelde si deja trascurrir indicado término, y entendiéndose las notificaciones y traslados referentes á él con la audiencia de este Juzgado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 12 de Enero de 1858.—José M. Navarro.—Por su mandado, José María Francisco Hevia.

LA UNION.

compañía general española de seguros contra incendios, sobre la vida y marítimos.

SUBDIRECCION DE CACERES.

Con fecha del dia de ayer ha sido comunicada á esta Subdireccion por la Direccion general, la circular siguiente:

El Consejo de Administracion de la compañía La Union, en celebridad del nacimiento de S. A. R. el Señor Principe de Asturias D. Alfonso, ha acordado:

1.° Todas las suscripciones que se hagan en España y sus posesiones de Ultramar en la compañía de seguros mútuos sobre la vida titulada EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, de cuya gerencia está encargada LA UNION, en favor de niños pobres con motivos de aquel fausto acontecimiento, se admitiran libres de todo gasto, quedando á favor de los mismos niños el 5 por 100 de derechos de gestion y los de pólizas que los suscritores satisfagan.

2.° A costa de los individuos de este Consejo, del Director general y Director adjunto, se hace una suscripcion de reales vellon cuatro mil, cuya suma se admitirá en cuatro imposiciones únicas de MIL REALES cada una desde el dia 1.° de este mes, y por tiempo de diez y siete años, en favor de los cuatro niños ó niñas pobres que designe la suerte en sorteo que tendrá lugar el dia 1.° de Julio de este año entre los suscritos en EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS hasta el mismo dia, con motivo del nacimiento de S. A. R. el Principe de Asturias don Alfonso.

Y como puede suceder que algunas corporaciones elijan este medio para perpetuar, con beneficio de sus administrados, el natalicio del Principe D. Alfonso, esta Subdireccion lo participa al público por medio del Boletín oficial de la provincia. Cáceres 12 de Enero de 1858.—El Subdirector, Juan Daza Malato.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos. Portal Llano.